

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240002000 de Zuly Alexandra Pinzón Martínez en contra del Edificio Casmor III Propiedad Horizontal.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifestó la accionante que el 6 de diciembre de 2023 radicó derecho de petición ante la copropiedad encartada, en el que solicitó se le informara el lugar en dónde debe realizar el pago de la administración de edificio y el valor de la administración del año 2023.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 15 de enero de 2024, se admitió y, se ordenó notificar a la accionada y al vinculado para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El despacho vinculado informó que allí cursa proceso ejecutivo del Edificio Casmor II P.H. en contra de David Fernando Lesmez Porras y Zuly Alexandra Pinzón Martínez con radicado No. 110014003066-2020-0048600, en el cual el 31 de agosto de 2023 se declararon no probadas las excepciones planteadas, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Señaló que el 25 de septiembre de 2023 los ejecutados radicaron escrito solicitando la terminación del proceso por pago total, el cual fue desconocido por el togado actor.

Indicó que se encuentra pendiente surtir el traslado de la liquidación del crédito aportado por la demandante.

Así las cosas, solicitó declara improcedente la acción en contra de ese despacho, comoquiera que la petición objeto de queja se dirige al Edificio Casmor III P.H.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional a la

demandada, esta guardó silencio

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición a la señora **Zuly Alexandra Pinzón Martínez**, cómo se alega en el escrito de amparo.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de un particular, frente al cual la demandante se encuentra en estado de subordinación debido a que, como miembro, está sujeta al reglamento de propiedad horizontal, proceden tanto la petición como la tutela contra particulares.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

4. En este caso, la entidad tenía plazo para resolver la petición y enterar a la peticionaria de su contenido hasta el 29 de diciembre de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 6 de diciembre. A la fecha, la accionada no ha emitido respuesta.

5. Así las cosas, conforme a lo señalado por la peticionaria en su escrito de queja y, aunado al silencio de la entidad encartada, conforme a lo establecido en el artículo 20 del

Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos relatados en el escrito de tutela.

5. Desde este escenario, como el Edificio Casmor III P.H. no ha emitido respuesta a la solicitud hecha por la accionante el 6 de diciembre de 2023, se amparará el derecho fundamental invocado por la promotora de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a la copropiedad, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutive de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición hecha por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por de **Zuly Alexandra Pinzón Martínez** en contra del **Edificio Casmor III Propiedad Horizontal**.

Segundo. Ordenar al representante legal del Edificio Casmor III Propiedad Horizontal o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición incoada el 6 de diciembre de 2023.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a la encartada y al vinculado, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciense.**

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a7a45d2bf18e105c2fea8269051c4f41d58fd7071ab7abd55faebf30195ec0**

Documento generado en 24/01/2024 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>